



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO: 08003110005-2012-00047-00

DTE.: BELKIS ESTHER PÉREZ DE LA ROSA. C.C 32.789.959

DDO.: ALBERTO ENRIQUE ESCORCIA ESCORCIA. C.C 72.005.753

INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que corresponde a razón de ser tramite seguido de sentencia.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de noviembre de 2023

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO: 08003110005-2012-00047-00

DTE.: BELKIS ESTHER PÉREZ DE LA ROSA. C.C 32.789.959

DDO.: ALBERTO ENRIQUE ESCORCIA ESCORCIA. C.C 72.005.753

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, veinte (20) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por la señora BELKIS ESTHER PÉREZ DE LA ROSA, por medio de apoderado judicial, en contra del señor ALBERTO ENRIQUE ESCORCIA ESCORCIA.

Ahora bien, lo instado por la parte demandante es el secuestro de cuotas vencidas y dejadas de pagar, tal como se evidencia adelante;

Sírvase requerir al pagador de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que mediante oficio se ordene de los descuentos del embargo por alimento y demás acreencia dejados de percibir desde el enero del 2018 hasta la fecha de su pronunciamiento. (Extraído de la petición).

Comentado lo anterior, es de exponer que el trámite a seguir, para hacer el cobro de las respectivas sumas de dinero adeudadas, es el proceso ejecutivo, el cual se debe guiar por lo reglado en el artículo 306 del CGP.

Artículo 306. Ejecución

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción



PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO: 08003110005-2012-00047-00

DTE.: BELKIS ESTHER PÉREZ DE LA ROSA. C.C 32.789.959

DDO.: ALBERTO ENRIQUE ESCORCIA ESCORCIA. C.C 72.005.753

aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción. (CGP) (Negrilla fuera del Texto)

Por lo dicho es evidente que se debe adelantar el trámite y librar mandamiento de pago, empero en el caso de marras no será posible, pues a la fecha no se presentó por el solicitante la liquidación que contenga mes a mes y la suma total de lo debido para así poder por parte de este despacho proceder con lo propio.

En el mismo sentido este despacho no procederá a decretar las medidas cautelares, hasta que exista certeza del monto adeudado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla,

R E S U E L V E

1. Admítase el trámite ejecutivo a razón de lo comentado, presentada por la señora BELKIS ESTHER PÉREZ DE LA ROSA, por medio de apoderado judicial, en contra del señor ALBERTO ENRIQUE ESCORCIA ESCORCIA.
2. Notifíquese personalmente el presente proveído al demandado, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días siguientes a su notificación.
3. Requiérase a la parte demandante para que presente liquidación conforme lo reglado en el artículo 424 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

V.A.A

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187093985f95f1a3d63bab6d279f67c24750d4e2f98c620d56a524a3acc2b85d**

Documento generado en 20/11/2023 12:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00493-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RAFAEL BALDOMERO RICARDO RICARDO
ACCIONADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente acción de tutela, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Noviembre 20 de 2023

La Secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00493-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RAFAEL BALDOMERO RICARDO RICARDO
ACCIONADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE

JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

El señor RAFAEL BALDOMERO RICARDO RICARDO, impetra acción de tutela en contra de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE arguyendo la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN.-.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley se,

Resuelve:

PRIMERO: Admitir la Acción de Tutela presentada por el señor RAFAEL BALDOMERO RICARDO RICARDO, impetra acción de tutela en contra de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE arguyendo la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN.-.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído al representante legal y / o quien haga sus veces en la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE requiéraseles para que informen en el término de cuarenta y ocho (48) horas, sobre los motivos que ha tenido para producir la presunta vulneración de los derechos del accionante. De igual forma se le requiere para que indique quién es el funcionario y/o dependencia encargada de dar respuesta a la petición presentada por la parte accionante.

Se hace la prevención, que la omisión injustificada de lo que se solicita, da lugar a la imposición de sanciones por desacato, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, además con la advertencia, que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el tutelante.

TERCERO: Comuníquese la presente providencia a la parte accionante y a la entidad accionada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50dd6bed9ef7e64d3426db87259adae0a73ee38976df1bee2e162be549d70bab**

Documento generado en 20/11/2023 03:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD.: 08001311000520230020800. FILIACION -
IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

INFORME SECRETARIAL:

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho paso el presente proceso con escrito de recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 12 de octubre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

Se deja constancia que hasta el presente día, 17 de noviembre de 2023, el memorial de subsanación recibido por este despacho judicial el día 08 del mes de agosto del mismo año, fue anexado al expediente, a fin de que se tomen las decisiones correspondientes.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de Noviembre de 2023.

LA SECRETARIA

ANA DE ALBA MOLINARES



RAD.: 08001311000520230020800. FILIACION –
IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.-
Barranquilla, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

1°.-) FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en contra del auto de fecha 12 de octubre de 2023, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, por cuanto en dicha providencia el Juzgado resolvió rechazar la demanda por no haber sido subsanada. Al recurso se le dio el trámite de ley, procediendo entonces el Despacho a resolverlo, previas las siguientes

2°.-) CONSIDERACIONES

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.

Fundamentó su recurso la apoderada de la parte demandante bajo los siguientes argumentos:

- Que, siendo las 01:41 p.m., del día 08 de agosto de 2023, presentó la subsanación de la demanda a través del correo electrónico de este despacho judicial, para lo cual aporta el respectivo pantallazo del memorial presentado.
- Que es muy factible que por la cantidad de memoriales que llegan al correo de este Juzgado por error involuntario se hubiese cometido este error, por lo que solicita que se le admita la presente demanda.

En referencia a lo anterior, debe plantearse el siguiente PROBLEMA JURIDICO:

¿Se dan los presupuestos facticos-jurídicos para revocar el auto de fecha 12 de octubre de 2023?



El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.

En el caso bajo estudio, la inconformidad se sustenta en que el despacho rechazó la demanda habiendo sido subsanada dentro del término de ley.

Efectivamente tal como lo manifiesta la apoderada judicial de la demandante, se observa que el auto que inadmitió la demanda se publicó en estado del día 31 de julio de 2023 y la subsanación de la demanda fue presentada el día 08 de agosto de 2023 a las 01:41 p.m., es decir dentro del término de Ley, por lo que no debió ser rechazada por este motivo.

Así las cosas, se concluye que el problema jurídico planteado se debería resolver de forma positiva, es decir, admitiendo la demanda, pero se observa que la subsanación no cumplió con lo establecido en el numeral tercero del auto de fecha 28 de Julio por cuanto no se aportó la constancia de envío de la demanda y la subsanación al correo del demandado tal como lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 de 2023 y como se le indicó en la providencia; en consecuencia, este despacho judicial no repondrá el auto de fecha 12 de octubre de 2023 por lo anteriormente expuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

NO REPONER la providencia de fecha 28 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

L.G.I.A

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico
E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0cac67d99551aaa3f625d02c313b3e344a0b3cf1dd2501b4d73384bf5e57a8**

Documento generado en 20/11/2023 02:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 0800131110005-2022-00296-00. FILIACION –
INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver petición de amparo de pobreza. Así mismo, le manifiesto que en fecha 28 de julio del presente año, se recibió solicitud de amparo de pobreza y solo hasta el día de hoy se anexó el mismo a fin de que se realicen las actuaciones correspondientes sobre la persona que atendió público virtual ese día y evitar que se sigan presentando estos errores.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 20 de noviembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 0800131110005-2022-00296-00. FILIACION –
INVESTIGACION DE PATERNIDAD

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que efectivamente, obra en el expediente solicitud de amparo de pobreza de la parte actora, con respecto a la prueba de ADN

El art. 151 del C.G.P., establece: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por la ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”

Al reunir, pues, la solicitud los requisitos previstos en la ley, el Juzgado concede el Amparo de Pobreza a la señora LEYDIS HERLINDA RESTREPO CORRALES y en consecuencia la eximirá del pago de la prueba genética y gastos del proceso.

Por otra parte, se ordena se ordena requerir a la parte demandante a fin de que suministre los datos en donde se encuentran los restos del señor JASON JAVIER MARIN NAVARRO, tales como cementerio, bóveda y bloque, con el objeto de tomar muestras para el examen genético de ADN y poder determinar científicamente la paternidad que se quiere reconocer.

Una vez se obtenga la anterior información, se fijará fecha para la practica de la exhumación de cadáver del finado a fin de que se realice la prueba de ADN.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,



RESUELVE:

1. Conceder el Amparo de Pobreza a la señora LEYDIS HERLINDA RESTREPO CORRALES y en consecuencia, se le la eximirá del pago de la prueba genética y gastos del proceso.
2. Requerir a la parte demandante a fin de que suministre los datos en donde se encuentran los restos del señor JASON JAVIER MARIN NAVARRO, tales como cementerio, bóveda y bloque, con el objeto de tomar muestras para el examen genético de ADN y poder determinar científicamente la paternidad que se quiere reconocer.

Una vez se obtenga la anterior información, se fijará fecha para la práctica de la exhumación de cadáver del finado a fin de que se realice la prueba de ADN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

L.G.I.A.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69571ce96343200c01f2ea0a3e1eb2e4fbc756570fd297bb7b7add1e7ad3849**

Documento generado en 20/11/2023 02:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>